

Expte. 13-06834276-1-1
"CITROANDES S.A. EN
J° 30.124 "MORENO..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Citroandes S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 29/09/2022, en los autos N° 30.124 caratulados "Moreno Julián Alfredo c/ Citroandes S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

La demandada Citroandes S.A., dedujo incidente de rescisión de rebeldía.

Corrido traslado de la incidencia, la parte actora la contestó solicitando su rechazo.

La Cámara rechazó el incidente.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que se aplicó e interpretó erróneamente el artículo 77 del C.P.C.C.T.; y que la cédula de notificación de la demanda, no llegó a su esfera de conocimiento.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, procede sólo contra resoluciones definitivas,

entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria (Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios judiciales”, t. 2, p. 206), la entidad quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

En acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no cabe hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

Y, por otra, que la presunción de la no

contestación de la demanda y de la rebeldía, es simple, *hominis*, de hombre o judicial, en otras palabras, no impide que el Juez realice un análisis de procedibilidad y de prueba sobre los hechos relatados (Cfr. S.C., L.S. 260-290), a los que aquella no le quita su calidad de controvertidos (Cfr. Kielmanovich, Jorge L., "Teoría de la prueba y medios probatorios", p. 57), y, finalmente, a que la sociedad actual recurrente tendrá oportunidades procesales de intervenir en la práctica y recepción de las pruebas admitidas a su contraria (ej. tachar testigos, solicitar su careo, interrogar a los mismos y a los peritos), de formular alegatos, entre otras, al no haberse realizado aún la audiencia de vista de causa en el proceso principal.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de junio de 2023.-